



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0582-2020 MDH/A.

Huarmaca, 15 de diciembre de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA;

**VISTOS:**

la Resolución de Gerencia Municipal N° 377-2020-MDH/GM, que resuelve declarar procedente en parte lo solicitado por el servidor municipal, **ROLANDO FIDEL PELTROCHE TORRES**, sobre asignación familiar; El Informe Legal N° 00256-2020-MDH/OAJ, de fecha 09 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Huarmaca, y el escrito de apelación presentado por el servidor Expediente Administrativo N° 3810-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo preceptuado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305, así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 4° del título preliminar de la Ley N°27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 3810-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, el servidor Municipal **ROLANDO FIDEL PELTROCHE TORRES**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia Municipal N°377-2020-MDH-GM**, de fecha 27 de octubre de 2020, respecto al artículo 3° que resuelve. Reconocer el pago de la asignación familiar desde el 03 de marzo hasta el mes de setiembre de 2020, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, debiéndose proceder a reconocer correctamente su derecho a percibir la asignación familiar desde el 27 de noviembre de 2018, fecha en la que se le reconoce administrativamente como trabajador obrero municipal, mediante la Resolución de Alcaldía N°676-2018-MDH/A, sujeto al Decreto Legislativo N°728, con los beneficios y apremios que la Ley le confiere;

Que, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo, precisando que el artículo 218° Recursos Administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente**, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo exigido por Ley;

Que, del análisis del recurso de apelación, se puede advertir que, no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria específicamente el artículo 11° del Decreto Supremo N°035-90-TR- Establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limita el derecho a reclamar el pago del beneficio solo si el trabajador acreditó haber comunicado la existencia de su hijo o hijos menores a su cargo; pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de ninguna interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que protege el derecho a la remuneración equitativa y eficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual; y en el artículo 26° numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, norma que contempla la garantía de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia y negar su contenido;

Dirección: Jr. Grau S/N - Huarmaca / Telefax 073 - 830099

www.munihuarmaca.gob.pe Email: munihuar@munihuarmaca.gob.pe



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0582-2020 MDH/A.

Que, en ese contexto la asignación familiar, no se puede interpretar que la norma limite el derecho del trabajador a reclamar sus derechos laborales reconocidos constitucionalmente y legalmente, de que solo puede solicitar el pago de la asignación familiar si previamente comunico a su empleador la existencia de su hijo o hija, pues dicha interpretación no resulta compatible con el ordenamiento constitucional ni con la interpretación conforme a los tratados internacionales;

Que, si bien es cierto para el otorgamiento de la asignación familiar la norma ha precisado que el trabajador debe tener vínculo laboral vigente, tengan a su cargo uno a más hijos menores de 18 años y este derecho se extiende cuando los hijos cursan estudios superiores o universitarios y el servidor ponga de conocimiento a la entidad la existencia de los mismos;

Que, en ese sentido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, en la casación laboral N°16409-2014-JUNIN se ha pronunciado en el sentido que el trabajador no pierde asignación familiar por no haber comunicado su paternidad y en tal sentido declararon fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante GREGORIO VELI GOMEZ, mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2014; En consecuencia casaron la sentencia de vista de fecha 09 de octubre de 2017, en el concepto que revoco el concepto de la asignación familiar, reformándola declarado infundado; y actuando en sede de instancia: Confirmaron la sentencia de primera instancia emitida el 05 de agosto del 2014, en el extremo que ordenó el pago de la asignación familiar y la confirmaron;

Que, la interpretación de las normas enunciadas se debe tener presente lo señalado por la doctrina, de que la labor hermenéutica será ajustada a derecho en la medida en que se apliquen los criterios objetivos que están implícita o explícitamente contenidos en el texto constitucional, siendo que nuestra norma constitucional del año 1993 acoge como criterio en su cuarta posición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos y libertades de la constitución reconocen se interpretan de conformidad con la declaración universal de los derechos humanos, sociales y culturales, que en su artículo 7° reconoce el derecho de la persona al goce de condiciones de trabajo equitativas, satisfactorias, que le asegure en especial el derecho a la remuneración; El Convenio N°156 de la Organización Internacional de Trabajo, que en su preámbulo reconoce que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad que deben tenerse en cuenta en las políticas nacionales, en su artículo 4° establece la adopción de medidas con miras a la igualdad efectiva de oportunidades y de trato a los trabajadores con familia;

Que, a la asignación familiar regulada por el artículo 1° de la Ley N°25129 y el artículo 11° del Decreto Supremo N°035-90-TR, se debe entender que el beneficio social de asignación familiar, constituye un ingreso de naturaleza remunerativa, por disposición expresa de la ley, cuya percepción se sustenta en el hecho que el trabajador cumpla con acreditar la existencia de hijos o hijas que tenga;

Que, mediante el Informe Legal N°0256-2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal ha opinado, que la asignación familiar no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria específicamente en el artículo 11° del Decreto supremo N°035-90-TR establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la existencia del hijo o hija que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio solo si el trabajador acredite haber comunicado la existencia de su hijos o hijos menores a su cargo; Pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente, que procure para el trabajador y su familia el bienestar familiar y espiritual, y en el artículo 26° en el numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, norma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no pueden pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia y negar su contenido;

Que, asimismo el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, precisa que la percepción de la asignación familiar,



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA

HUANCABAMBA - REGIÓN PIURA

R.U.C. N° 20172619241

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0582-2020 MDH/A.

no se puede interpretar que la norma limite el derecho del trabajador a reclamar sus derechos laborales reconocidos constitucionalmente y legalmente, de que solo puede solicitar el pago de la asignación familiar si previamente comunico a su empleador de la existencia de su hijo o hijos, pues dicha interpretación no resulta compatible con el ordenamiento constitucional ni con la interpretación conforme a los tratados internacionales, razones por las que concluye que se debe declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesta por el servidor municipal **ROLANDO FIDEL PELTROCHE TORRES**, en consecuencia se debe reconocer el pago de la asignación familiar desde el 27 de noviembre de 2018 la causal mencionada deviene en fundada;

Estando a lo expuesto y en uso a las facultades conferidas en el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR FUNDADO**, la apelación interpuesta por el servidor municipal **ROLANDO FIDEL PELTROCHE TORRES**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 377-2020-MDH/GM, por lo que se debe reconocer su derecho de asignación familiar desde el 27 de noviembre del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **ROLANDO FIDEL PELTROCHE TORRES**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, para el cálculo respectivo, y demás estamentos municipales competentes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARMACA  
CULIBORO LARA TINEO  
ALCALDE